



El Silogismo de la inexequibilidad: análisis lógico-formal al Proyecto de Ley de Convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente (2025–2026)

The Syllogism of Unconstitutionality: A Formal-Logical Analysis of the Bill to Convene a National Constituent Assembly (2025–2026)

José Luis Rosero Cuevas

Estudiante de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca (Popayán, Colombia). Sus líneas de estudio e investigación comprenden el Derecho Constitucional, la Teoría del Estado y la Lógica Jurídica. Correo electrónico: jlcuevas@unicauca.edu.co

Sumario

p /166 *Introducción*

p /171 *I. La teoría de la sustitución constitucional y el precedente de control jurisprudencial*

p /172 *II. El sofisma del bloqueo institucional y la negación lógica del pluralismo*

p /175 *III. La ecuación de la voluntad general y la reducción al absurdo del unanimismo*

p /177 *IV. La jaula del Leviatán y la neutralización del eje liberal de separación de poderes*

p /179 *V. El fraude de la maniobrabilidad: la corporativización del voto como asalto constitucional*

p /180 *VI. Conclusiones*

Resumen

El presente artículo expone un análisis lógico-formal sobre la viabilidad constitucional del proyecto de ley orientado a convocar una Asamblea Nacional Constituyente en Colombia. A partir de la estructuración de un silogismo normativo, se examina la compatibilidad entre las premisas fácticas de la iniciativa gubernamental y los límites procedimentales y materiales fijados por la Carta Política de 1991. El estudio demuestra que la propuesta padece de una contradicción formal intrínseca que subvierte el principio de separación de poderes, neutraliza el foro deliberativo del Congreso y debilita las competencias de control judicial de la Corte Constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 241). Mediante una metodología deductiva y analítica, se deconstruye la transición hacia un modelo corporativo de elección sectorial expuesto en el texto normativo analizado. Se concluye que la iniciativa configura una desviación de poder y un fraude a la Constitución bajo la apariencia de una reforma legítima, imponiéndose la declaración de inexequibilidad absoluta como el único imperativo de supervivencia democrática.

Abstract

This article presents a formal logical analysis of the constitutional viability of the bill aimed at convening a National Constituent Assembly in Colombia. Through the construction of a normative syllogism, it examines the compatibility between the factual premises underlying the government's initiative and the procedural and substantive limits established by the 1991 Political Constitution. The study demonstrates that the proposal suffers from an inherent formal contradiction that undermines the principle of the separation of powers, neutralizes Congress as the primary forum for democratic deliberation, and weakens the Constitutional Court's power of judicial review (Political Constitution of Colombia, Art. 241). Using a deductive and analytical methodology, the article deconstructs the transition toward a corporatist model of sector-based representation proposed in the legislative text under examination. It concludes that the initiative constitutes both an abuse of power and a fraud upon the Constitution disguised as a legitimate constitutional amendment, making a declaration of its absolute unconstitutionality the only imperative for the preservation of Colombia's democratic constitutional order.

Palabras clave

Asamblea Constituyente, Inexequibilidad, Sustitución de la Constitución, Silogismo Jurídico, Separación de Poderes.

Keywords

National Constituent Assembly; Unconstitutionality; Constitutional Replacement Doctrine; Legal Syllogism; Separation of Powers.

Introducción

El debate contemporáneo en torno a la estabilidad del ordenamiento constitucional en Colombia ha adquirido una urgencia inédita tras la publicación del documento oficial titulado *Proyecto de Ley que Convoca a una Asamblea Constituyente de la República de Colombia*, fechado el viernes 26 de diciembre de 2025. Este texto de 36 páginas, elaborado formalmente por la Comisión Técnica, Jurídica y Social para la Redacción del Proyecto de Ley, bajo el amparo del Comité Promotor y el Comité Nacional de Impulso de la Convocatoria, constituye el objeto central de fiscalización de la presente investigación.

El examen de esta iniciativa no puede abordarse como una simple deliberación política adjetiva, sino como un problema de estricta validez y consistencia del Derecho, cuya gravedad exige contrastar la retórica de la eficiencia estatal frente a los pilares axiológicos del constitucionalismo liberal y los cauces normativos de la Carta Política de 1991. La justificación de este estudio radica en la necesidad de desarticular la argumentación plasmada en dicho documento, sosteniendo que los tiempos deliberativos y los aparentes bloqueos institucionales no constituyen vicios del sistema, sino las salvaguardas esenciales que el constitucionalismo moderno diseñó para impedir el retorno al despotismo.

Para aproximarse con rigor a la validez de este examen, es indispensable comprender la naturaleza del silogismo como herramienta de verificación analítica. En términos elementales, un silogismo es una cadena deductiva donde premisas ciertas conducen a una conclusión

ineludible. Si definimos conceptualmente que el día es el lapso caracterizado por la presencia de luz solar en el horizonte, y acto seguido, al verificar la realidad fáctica constatamos que hay luz solar, la deducción lógica nos obliga a concluir que es de día. Esta operación formal se complejiza cuando se eslabonan afirmaciones consecutivas: si se establece que las instituciones democráticas requieren deliberación, y que la ausencia de deliberación caracteriza al autoritarismo, la constatación de un acto que suprime el debate conduce lógicamente a calificar dicho acto como autoritario.

En el plano del Derecho Constitucional, esta concatenación formal adquiere un carácter binario e inflexible: basta que un solo eslabón o permiso normativo violente un principio estructural de la Constitución para que la totalidad de la iniciativa sufra un colapso de validez, deviniendo en inexequible. En el examen del proyecto gubernamental, no se ha detectado una inconsistencia periférica, sino una multiplicidad de fracturas lógicas simultáneas en su ingeniería.

A partir de esta premisa, el presente artículo delimita de forma precisa su problema jurídico en resolver: ¿Padece el Proyecto de Ley que Convoca a una Asamblea Constituyente de una contradicción formal e insalvable frente a los pilares axiológicos del constitucionalismo liberal y los cauces normativos de la Carta Política de 1991? Frente a este interrogante, la tesis central que se propone demostrar sostiene que la iniciativa incurre en una desviación institucional grave y en un fraude a la Constitución, al alterar las condiciones de represen-

tatividad e intentar erosionar las competencias de contención judicial de la Corte Constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 241), configurando una sustitución material del texto superior que vicia el proyecto desde su matriz técnica.

Para demostrar la tesis planteada, se adopta una metodología basada en un enfoque cualitativo de analítica jurídica y descripción dogmática, contrastando el principio de identidad lógica y el método de reducción al absurdo con los datos empíricos de la Exposición de Motivos de la propuesta de reforma. Con el fin de desarrollar este itinerario deductivo, la estructura del artículo se despliega en cinco secciones consecutivas:

I. La teoría de la sustitución constitucional y el precedente de control jurisprudencial, donde se fija el marco dogmático del control de competencia.

II. El Sofisma del Bloqueo Institucional y la Negación Lógica del Pluralismo, donde se deconstruye el vicio originario de la propuesta.

III. La Ecuación de la Voluntad General y la Reducción al Absurdo del Unanimismo, que analiza la alteración del diseño constitucional sustancial mediante matrices lógicas.

IV. La Jaula del Leviatán y la Neutralización del Eje Liberal de Separación de Poderes, enfocada en la afectación funcional de los frenos y contrapesos.

V. El Fraude de la Maniobrabilidad: La Corporativización del Voto como Asalto Constitucional, donde se denuncia la degradación de la representación nacional universal. Finalmente, se exponen las conclusiones articuladas bajo los vectores esenciales de invalidez constitucional.

I. La teoría de la sustitución constitucional y el precedente de control jurisprudencial

Para evaluar la consistencia lógica del proyecto bajo análisis, es indispensable fijar el marco dogmático que delimita las fronteras del poder de reforma en el constitucionalismo contemporáneo. A nivel comparado, la protección de la identidad de un texto fundamental suele instrumentarse mediante las llamadas cláusulas pétreas o intangibles —vistas explícitamente en el Artículo 5° de la Constitución de los Estados Unidos o en la Ley Fundamental de Bonn—, las cuales petrifican ciertos principios axiológicos (como la forma republicana de gobierno o la separación de funciones) frente a las mayorías transitorias. Bajo la tradición norteamericana, cimentada desde los albores de la judicial review en precedentes como *Hollingsworth v. Virginia* (1798) y *Marbury v. Madison* (1803), se entiende que la facultad de introducir enmiendas está restringida ontológicamente a la preservación del pacto federal y el equilibrio institucional, impidiendo que el mecanismo de revisión sea utilizado como un arma para demoler la arquitectura de frenos y contrapesos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, ante la ausencia de cláusulas pétreas explícitas y positivadas en el texto constitucional, la protección del orden democrático opera mediante la identificación de límites materiales implícitos. Es bajo este diseño que la Corte Constitucional ha edificado una sólida e incontrovertible línea jurisprudencial en torno a la Teoría de la Sustitución de la Constitución.

El argumento de la Corte es idéntico al de los padres fundadores norteamericanos: reformar es alterar una parte manteniendo la identidad del todo; si destruyes el eje estructural, la separación de poderes o el control judicial, ya no estás reformando, estás suplantando la Consti-



Foto: Ronaldo Murcia

tución por otra totalmente distinta, incurriendo en un vicio de competencia. Esta restricción competencial determina que el poder reformador (sea el Congreso o una Asamblea delegada) carece de la facultad jurídica para subvertir o reemplazar los “ejes definitorios” que configuran la identidad axiológica de la Carta de 1991. La consistencia de esta doctrina se encuentra blindada por un bloque de constitucionalidad judicial inalterable, decantado en cuatro hitos jurisprudenciales que guardan una perfecta identidad de razón con el debate presente:

- **Sentencia C-551 de 2003 (Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett):** Estableció el nacimiento dogmático del juicio de sustitución en el ordenamiento colombiano, determinando que los mecanismos formales de reforma padecen límites competenciales insalvables cuando se dirigen a destruir la esencia originaria del Estado Social de Derecho. La corporación judicial aclaró que el poder de reforma es un poder constituido y, por ende, carece de la atribución para derogar en su totalidad la identidad política y axiológica que el Constituyente Primario instituyó en 1991, delineando una frontera jurídica infranqueable frente a las mayorías transitorias.
- **Sentencia C-1040 de 2005 (Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil):** Precisó de manera taxativa que cualquier alteración de las reglas del juego democrático que pretenda eludir los cauces institucionales preestablecidos desfigura por completo la competencia asignada al poder de revisión. El tribunal constitucional enfatizó que los procedimientos prefijados para la reforma de la Carta Magna no son meras formalidades adjetivas, sino garantías sustanciales de estabilidad que impiden que los órganos derivados utilicen atajos normativos para subvertir los límites institucionales de la República.
- **Sentencia C-141 de 2010 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto):** Constituye el precedente definitivo sobre la

proscripción del abuso de la Constitución y la consumación del fraude constitucional. En este hito, la Corte proscribió la instrumentalización de caminos formalmente legales orientados a concentrar el poder político en desmedro del eje liberal de frenos y contrapesos, advirtiendo que la validez de una reforma no depende únicamente del cumplimiento del itinerario procedimental, sino de la preservación material de la fisonomía democrática y la separación de funciones.

- **Sentencia C-332 de 2017 (Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez):** Hito directo en materia de deliberación parlamentaria y respeto a las minorías, donde la corporación judicial salvaguardó la independencia y rigidez del Congreso de la República frente a las pretensiones de primacía ejecutiva. La Corte declaró de forma categórica que limitar el foro de contradicción plural y el principio de debate democrático sustancial equivale a sustituir un eje definitorio de la Constitución, pues la legitimidad del Derecho radica en la deliberación y no en la imposición unilateral.

Expuesto este marco de control jurisprudencial, la teoría de la sustitución se erige como el eje central de nuestro análisis para determinar si la iniciativa gubernamental constituye una reforma genuina o si, por el contrario, configura un fenómeno de constitucionalismo abusivo y fraude a la Constitución. Esta última categoría no es un mero rótulo doctrinal; constituye una subregla judicial vinculante desarrollada con rigurosidad por la propia Corte Constitucional en la histórica Sentencia C-141 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). En dicho hito jurisprudencial, el tribunal precisó que el fraude constitucional se consuma cuando un poder constituido instrumentaliza competencias y procedimientos formalmente válidos con el propósito encubierto de alcanzar un resultado materialmente prohibido: desfigurar la identidad del ordenamiento y eludir los límites sustantivos del poder político.

Esta desviación encaja de forma milimétrica con la teoría del constitucionalismo abusivo

tipificada en el derecho comparado por el académico David Landau —quien ha tomado como modelos de estudio los tránsitos constitucionales de la región—, cuya premisa fundamental postula de manera categórica que las democracias contemporáneas se destruyen desde adentro usando las leyes (Landau, 2013). En idéntico sentido, dentro del contexto local, Mauricio Gaona (2026) advierte en su análisis cómo la propia producción normativa e institucional puede ser instrumentalizada de forma estratégica como un arma por los liderazgos de turno para vaciar de contenido el orden democrático y eludir los límites políticos tradicionales. A través de esta perspectiva, los autores advierten cómo los liderazgos de turno ya no socavan la democracia mediante rupturas fácticas o golpes de Estado tradicionales, sino a través del uso estratégico y sistemático de los mecanismos formales de reforma para demantelar el sistema de frenos y contrapesos desde su propio núcleo institucional.

Esta propensión a la degradación interna del poder democrático debido a la imperfección de la naturaleza humana no es una preocupación novedosa; constituye el axioma fundacional sobre el cual se edificó la rigidez del constitucionalismo republicano.

Al prever que el ejercicio del poder público tiende intrínsecamente a la autocracia, James Madison sentenció en El Federalista N.º 51 (1788) que: “Si los hombres fuesen ángeles, el gobierno no sería necesario. Si los ángeles gobernarán a los hombres, saldrían sobrando los controles externos e internos en el gobierno. Al organizar un gobierno [...] la gran dificultad estriba en esto: primeramente debes capacitar

al gobierno para controlar a los gobernados; y en segundo lugar, obligarlo a controlarse a sí mismo”. Es precisamente para forzar ese autocontrol del gobernante que tradiciones como la norteamericana o la alemana optaron por seguros pétreos e inamovibles, asumiendo que el texto fundamental debe protegerse de las pasiones transitorias de sus propios administradores.

Al respecto, Alexander Hamilton argumentó en El Federalista N.º 78 que la rigidez de las limitaciones constitucionales y el control de los jueces operan como un dique indispensable, pues: “Los tribunales deben declarar nulo todo acto contrario a la Constitución [...] no porque el poder judicial sea superior al legislativo, sino porque el poder del pueblo es superior a ambos”, advirtiendo que los mecanismos de intangibilidad (es decir, la prohibición jurídica absoluta de alterar o lesionar los núcleos esenciales y sagrados del ordenamiento) previenen que las mayorías del momento destruyan la República mediante reformas fraudulentas.

Por consiguiente, el examen formal-material de este artículo asume este precedente analítico como su hoja de ruta obligatoria, rastreando si el diseño del proyecto gubernamental esconde la intención velada de suplantar la arquitectura del Estado Social de Derecho bajo el pretexto de una supuesta eficiencia institucionalizadora. Para comprobar esta hipótesis de sustitución, es preciso descender directamente a las premisas fácticas invocadas por los promotores de la norma, iniciando este itinerario analítico con la fiscalización de la justificación principal contenida en el texto oficial: la supuesta existencia de una parálisis legislativa.

II. El sofisma del bloqueo institucional y la negación lógica del pluralismo

Para demostrar la inviabilidad material del proyecto, es imperativo confrontar su premisa fáctica con el núcleo axiomático del ordenamiento democrático. El Ejecutivo argumenta textualmente en la Exposición de Motivos de la propuesta de reforma (pág. 2) que la existencia de un “bloqueo institucionalizado en el Congreso de la República” ante las reformas sociales priva de legitimidad al orden vigente, lo que exige activar una Asamblea Constituyente como mecanismo de destrabe.

No obstante, al analizar esta proposición mediante el principio de identidad², se evidencia una inconsistencia lógica insalvable. Por definición sustancial, la democracia no es la tiranía de una mayoría transitoria, sino un sistema cuya condición de existencia indispensable es el pluralismo político, entendido este como la coexistencia de una multiplicidad de fuerzas e intereses sociales independientes que distribuyen las funciones del poder para evitar su centralización absoluta (Bobbio, Matteucci y Pasquino, Diccionario de Política, 1983).

Esta garantía del disenso encuentra su raíz ilustrada en el pensamiento de Voltaire, quien en su Tratado sobre la tolerancia (1763) demostró que la supresión de la alteridad ideológica es la antítesis de la razón y el fundamento mismo de los regímenes despóticos. Aunque la tradición popular e historiográfica ha resumido la fuerza de su postura en la célebre máxima de defender el derecho a expresarse del contrincante aun en el más profundo desacuerdo —cuya formula-

ción sintética fue acuñada materialmente por Evelyn Beatrice Hall en Los amigos de Voltaire (1906) al sentenciar: “No estoy de acuerdo con lo que dice, pero defenderé hasta la muerte su derecho a decirlo”—, el principio jurídico de fondo es claro. El debate democrático se nutre necesariamente de la diferencia, y la tolerancia no constituye un acto de gracia o condescendencia del gobernante, sino una exigencia estructural, sustancial e indisponible del orden legal.

Bajo esta óptica, el ordenamiento colombiano es un régimen fundado explícitamente en el pluralismo y la deliberación de cara a la adopción de las decisiones públicas (Art. 1 C.P.), donde la oposición en el Congreso no constituye una anomalía procedimental, sino la manifestación tridimensional de las salvaguardas democráticas. Esta se erige, simultáneamente, como el ejercicio legítimo y amparado del disenso y la contradicción democrática, como el desarrollo obligatorio del control y la contradicción política institucional, y como la canalización indispensable de la contradicción argumentativa dentro del orden constitucional. Calificar el control político y el rechazo de las iniciativas gubernamentales como un “bloqueo” equivale a afirmar que el disenso es un vicio que debe ser extirpado.

Esta contradicción formal anula la validez del proyecto, pues un órgano delegado no puede suprimir la diversidad del foro representativo invocando una falsa unanimidad popular. En consecuencia, se demuestra que la supuesta

² El principio de identidad y su correlato analítico: Desde la lógica clásica, el principio de identidad postula formalmente que toda proposición o entidad es idéntica a sí misma ($A = A$). En la analítica jurídica, este presupuesto exige un correlato obligatorio e inmediato: el principio de no contradicción, el cual establece que es imposible que una afirmación sea verdadera y falsa al mismo tiempo y bajo los mismos aspectos [$\sim (A \wedge \sim A)$]. Para el lector no especializado, esto significa que una categoría jurídica sustancial no puede tolerar la coexistencia de su propia negación; por definición formal, si la naturaleza de la democracia (A) está determinada por el pluralismo y el disenso, resulta lógicamente absurdo validar como “democrático” un mecanismo cuyo propósito operativo es la supresión de la contradicción institucional ($\sim A$). El rigor lógico-formal demuestra que admitir la negación de los componentes esenciales de una estructura anula de inmediato la validez de todo el sistema normativo, forzando su colapso conceptual.

“omisión legislativa” aducida en la Exposición de Motivos de la propuesta (Comisión Técnica, Jurídica y Social, 2025, p. 2) es, en realidad, de democracia operando bajo el principio de tole-

rancia, lo que invalida el motivo del proyecto al configurar una desviación de poder orientada a eliminar los límites al Ejecutivo.

III. La ecuación de la voluntad general y la reducción al absurdo del unanimismo

Para profundizar en la deconstrucción del proyecto, es necesario analizar la naturaleza ontológica del Estado Social de Derecho a partir de la coimplicación de sus elementos definitivos. Es posible postular, mediante un juicio de proporcionalidad analítica, que la democracia participativa es al interés general lo que el pluralismo es a la voluntad general. Conforme al axioma de Jean-Jacques Rousseau, la voluntad general no es la mera “voluntad de todos” ni la imposición de una facción mayoritaria, sino la canalización del interés común, lo que exige la inclusión de todas las fuerzas constitutivas del pacto social.

Por lo tanto, si la existencia del Estado de Derecho (ED) —entendido universalmente como el principio de gobernanza donde las instituciones y el poder público están sometidos al imperio de leyes promulgadas públicamente— implica necesariamente que la producción normativa sea el resultado concomitante del pluralismo político (P) y la deliberación del Congreso (D), la cadena de implicaciones formales se establece como:

$$ED \rightarrow (P \wedge D)$$

La validez de este axioma radica en que dichas leyes adquieren su legitimidad —siguiendo la matriz sociológica de Max Weber (1919) sobre la aceptación social del orden legal y su validez institucional— solo cuando emanan genuinamente de la voluntad general. Es el respeto a los procedimientos deliberativos lo que otorga la cualidad de legítima a la norma inferior.

El proyecto de ley introduce la hipótesis de que el rechazo congresual faculta la elusión del Congreso de la República para consultar directamente una supuesta voluntad popular homogénea. Aplicando el método de reducción al absurdo³, si la propuesta pretende fundar la legitimidad del sistema suprimiendo la contradicción de la oposición, el diseño institucional sufre la negación formal de su componente deliberativo ($\sim ED$). Al ir en contra de la voluntad general expresada en el foro plural del Congreso, se vulnera la legitimidad misma del ordenamiento, demostrando que la hipótesis del Ejecutivo conduce a la negación del sistema gobernante:

$$ED \rightarrow (P \wedge \sim D) \rightarrow \sim ED$$

³ El método de reducción al absurdo (*reductio ad absurdum*) es un procedimiento de la lógica formal que demuestra la validez de una proposición probando que su negación conduce inevitablemente a una contradicción lógica o a una consecuencia impracticable. En el marco del control de constitucionalidad material, su uso es metodológicamente imperativo para evaluar las premisas normativas del Ejecutivo: al asumir hipotéticamente como verdadera la tesis gubernamental —a saber, que la falta de consenso legislativo legitima la elusión del foro congresional—, el método devela de forma inmediata la destrucción del Estado Social de Derecho. Así, se demuestra que la hipótesis analizada no es una vía de reforma, sino un mecanismo de autonegación del sistema constitucional.

Matriz de Evaluación Analítica Constitucional

Esta matriz metodológica constituye un modelo analítico formal para evaluar la validez constitucional de iniciativas de reforma frente

al principio de rigidez orgánica y deliberación democrática:

Estado de Derecho (ED)	Pluralismo Político (P)	Deliberación (D)	Omisión de Debate (~D)	Conjunción Alterada (P ~D)	Condicional del Sistema ED (P ~D)	Consecuencia y Modelo Institucional
V	V	F	V	V	V	~ED (Ruptura del Estado de Derecho). Tránsito procedimental hacia el autoritarismo ejecutivo.
V	V	V	F	F	F	ED Sustancial (Inexequibilidad Gatillada). Activación del control jurisdiccional abstracto.

Leyenda: V (Verdadero); F (Falso).

Fuente propia.

Deducciones Pedagógicas del Modelo

I. Escenario del Proyecto: Al eludir de forma manifiesta el control congresual bajo la narrativa del “bloqueo”, la propuesta gubernamental asume operativamente la supresión absoluta de la contradicción institucional, tornando falsa la variable deliberativa indispensable (D: F) y convirtiendo en verdadera su negación radical (~D: V). Esta alteración altera la naturaleza misma del procedimiento parlamentario, pues el diseño de la reforma ya no busca el consenso interpartidista ni la agregación de intereses diversos, sino la imposición de una agenda preconfigurada que anula el foro de representación universal instituido por la Carta Política.

II. Colapso del Condicional: Al cumplirse formalmente el itinerario en el papel pero va-

ciarse de contenido sustancial (V ~V = V), se estructura un sistema formalmente lógico pero materialmente destructivo de las libertades individuales (~ED), pues valida un ordenamiento exento de debate representativo. Este colapso formal demuestra que la legalidad adjetiva no es suficiente para sostener la validez constitucional; cuando un mecanismo de reforma se utiliza de forma asimétrica para dismantelar las garantías que le dan origen, el resultado normativo pierde su legitimidad democrática y transmuta en una estructura autocrática revestida de ropajes institucionales.

III. Activación del Control Jurisdiccional: En una democracia constitucional pura y madura, la deliberación plural es un presupuesto indisponible e innegociable (D:

V), lo que hace matemáticamente falsa su supresión o elusión unilateral ($\sim D$: F). El intento de forzar la reforma rompe de inmediato la equivalencia del sistema ($V \neq F$), siendo este valor de falsedad el presupuesto matemático, dogmático y metodológico definitivo que obliga a la Corte Constitucional a intervenir como órgano de cierre para activar el control jurisdiccional abstracto y declarar la inexecutable absoluta del proyecto.

La introducción de esta premisa omitida dentro de la conjunción altera de manera irreversible el valor de la estructura, destruyendo la equivalencia analítica y demostrando rigurosamente que la hipótesis del Ejecutivo conduce a la negación del sistema gobernante ($\sim ED$). Es imperativo enfatizar que esta negación del sistema gobernante no implica una simple modificación adjetiva o un ajuste periférico de las instituciones vigentes; representa una alteración estructural de la arquitectura constitucional y la ruptura de la consistencia del ordenamiento jurídico vigente. En términos de filosofía del derecho, la hipótesis planteada en el proyecto configura la suspensión de las garantías del Estado de Derecho y la sustitución de la voluntad general por una decisión unilateral en desmedro del principio de representación.

Este tránsito normativo no constituye una modificación adjetiva, sino una ruptura institucional frente a los consensos del constitucionalismo contemporáneo, el cual atenta contra el orden constitucional global colombiano. El establecimiento del Estado Moderno y el tránsito hacia el Estado Liberal —cuyo hito fundacional se remonta a la Revolución Gloriosa de 1688 y se consolidó en el constitucionalismo contemporáneo— no han sido el resultado de concesiones gratuitas del poder, sino el fruto de siglos de debates filosóficos, rupturas institucionales y un inconmensurable progreso doctrinal en el plano internacional. Al ordenamiento jurídico contemporáneo le ha costado un esfuerzo histórico colosal edificar y sostener los valores liberales y los mecanismos jurisdiccionales que hoy defienden la libertad civil frente a las concentraciones de poder.

Por consiguiente, la negación del orden constitucional que subyace en este proyecto equivale a devaluar un consenso universal de protección humana para regresar voluntariamente a un esquema de centralización premoderno. Se instaura el Imperio de la Ley precisamente para sustraer al individuo de la incertidumbre del arbitrio personal.

Pretender que la urgencia ejecutiva faculta al gobernante para reconfigurar el diseño del Estado a su conveniencia es invalidar la memoria histórica y desarmar los contrapesos democráticos. Por definición de contradicción, al quedar la producción de la norma despojada de su naturaleza deliberativa y de los plazos mínimos obligatorios instituidos para el debate parlamentario (Constitución Política de Colombia, arts. 1, 157 y 160; Corte Constitucional, Sentencia C-008 de 2022), la ley pierde su legitimidad sustancial y se transforma en un instrumento de coacción unilateral indexado al capricho del mandatario de turno, lo que precipita el colapso del pacto social y la suplantación de la razón jurídica por la fuerza hegemónica. Al anteponer una visión facciosa sobre el diseño del interés general, el proyecto incurre en una contradicción material insalvable y destructiva: pretende reformar el Estado Social de Derecho mediante un mecanismo cuya ingeniería interna institucionaliza el autoritarismo y aniquila la libertad.

Esta distorsión se conecta con la ruptura de la acción comunicativa de Jürgen Habermas (1981): en la teoría de la argumentación jurídica, el mejor argumento no se impone por la coacción del poder político, sino que demerita por su propia validez en un proceso de concertación libre de dominación. Si el Ejecutivo requiere dismantelar los canales ordinarios de contradicción en el Congreso para aprobar su agenda, se demuestra por necesidad lógica que su propuesta no participa de la verdad deliberativa, sino de la imposición. Al anteponer una visión unilateral sobre el diseño del interés general, el proyecto incurre en una contradicción material insalvable: pretende reformar el Estado Social de Derecho mediante un mecanismo que niega su propia matriz de existencia.

IV. La jaula del Leviatán y la neutralización del eje liberal de separación de poderes

El análisis material de la inviabilidad del proyecto exige transitar del plano de la legitimidad procedimental al examen de sus efectos sobre los límites ontológicos del poder público. Desde la fundamentación del constitucionalismo liberal por John Locke en su Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil (1689), se establece que la libertad civil no consiste en la ausencia absoluta de restricciones, sino en disponer de una ley permanente, común a todos los miembros de la sociedad y dictada por el Congreso instituido en ella, sustrayendo al individuo de la voluntad arbitraria e incierta de otro hombre. La juridificación del Estado moderno erige así una estructura de contención para el poder político —un Leviatán orgánicamente más robusto que el imaginado por Thomas Hobbes (1651)—.

Esta contención o “jaula institucional” está rigurosamente positivada en el ordenamiento colombiano a través de la separación de funciones del poder público (Artículo 113 C.P.) y la asignación de la potestad legislativa y de control político en el Congreso de la República (Artículos 114 y 135 C.P.). Esta arquitectura se encuentra salvaguardada por el control jurisdiccional abstracto y material confiado a la Corte Constitucional (Artículo 241 C.P.), configurando el principio de frenos y contrapesos (checks and balances) desarrollado por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* (1748), el cual postula que, para impedir el abuso, es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder.

Bajo este marco axiomático y normativo, la retórica gubernamental de la unificación institucional no configura un avance democrático, sino una desfiguración semántica de los límites al ejercicio del poder. El desmantelamiento de los contrapesos liberales se evidencia

explícitamente en el cuerpo de la Exposición de Motivos del texto analizado. En la página 2, párrafo 4, se enuncia el núcleo de la desviación de poder al aducirse un supuesto “bloqueo institucional a una fuerza democratizante”, argumento que se utiliza en la página 4, párrafo 4 para diagnosticar la “profunda necesidad de una reconfiguración institucional”.

La transgresión metodológica se constata en la página 6, párrafo 3, donde el proyecto justifica la intervención de la Carta Política al proponer textualmente que cualquier reforma social exige modificar “el área de la organización del poder” o la llamada “sala de máquinas” de la Constitución (Comisión Técnica, Jurídica y Social, 2025, p. 6). Esta conocida categoría conceptual, acuñada originalmente por el constitucionalista Roberto Gargarella (2014) para analizar las tensiones históricas del diseño orgánico en la región, es instrumentalizada por la propuesta con un sentido opuesto al de su diseño dogmático: mientras el espíritu original busca salvaguardar los frenos y contrapesos frente al hiperpresidencialismo, la convocatoria invoca la expresión para someter las agendas orgánicas de las ramas del poder bajo la tutela del Ejecutivo en nombre de una supuesta eficiencia material.

Esta subordinación funcional dismantela de manera específica el eje de contención judicial confiado a la Corte Constitucional (Artículo 241 C.P.) a través de una doble dinámica de neutralización: primero, mediante una erosión de facto durante el funcionamiento de la Asamblea, etapa en la cual sus actos y decisiones se pretenden exentos de cualquier mecanismo ordinario de impugnación jurisdiccional ante el tribunal; y segundo, mediante el riesgo inminente de una eliminación explícita y

de jure de dichas competencias de control en la nueva carta resultante. En ambos escenarios, la corporación judicial queda despojada de su naturaleza axiológica como órgano de cierre y límite al poder supremo, anulando el principio de frenos y contrapesos y consolidando un tránsito irreversible hacia la autocracia.

Frente a esta postura, el constitucionalismo moderno opone una verdad fundamental: el sistema de pesos y contrapesos y la independencia del poder judicial no se diseñaron para optimizar la velocidad del gobernante, sino para blindar a la sociedad frente al autoritarismo. La esencia misma del Estado de Derecho es el alejamiento deliberado de la autocracia. Por lo tanto, el tiempo deliberativo y el llamado "bloqueo institucional" no constituyen en absoluto defectos o vicios del sistema, sino mecanismos de seguridad democrática creados rigurosamente para proteger el orden constitucional desde su propia raíz.

En el derecho constitucional contemporáneo existe una máxima indiscutible derivada de esta premisa: la ineficiencia deliberativa es el precio

que paga la libertad para evitar la velocidad de la tiranía; por consiguiente, es infinitamente preferible la parálisis institucional temporal al avance vertiginoso de un acto arbitrario. Como el poder público es intrínsecamente expansivo, el freno que lo detiene debe ser de proporciones equivalentes.

Dentro de una democracia constitucional, es preferible que las reformas sociales se demoren el tiempo requerido para su maduración y concertación plural, o que incluso no se hagan si carecen del consenso necesario, a que se adopten mediante la demolición de los canales institucionales. La lentitud deliberativa es la garantía de que no se regresará a las instancias dictatoriales del estado de naturaleza. Al ampararse en el rótulo de una reforma para concentrar las funciones públicas, acelerar unilateralmente la agenda ejecutiva y disolver la independencia del Congreso y de las Cortes, el proyecto incurre en una contradicción sustancial que vicia su validez, demostrando que la búsqueda de un poder exento de contrapesos muta en un acto lógicamente inconsistente y jurídicamente inexecutable.

V. El fraude de la maniobrabilidad: la corporativización del voto como asalto constitucional

A partir de esta neutralización de los contrapesos orgánicos, el examen de esta propuesta exige fundamentar la configuración de una desviación de las competencias reformadoras y un fraude a la Carta Política de 1991. En el derecho constitucional, el fraude a la Constitución ocurre cuando se utiliza un camino aparentemente legal para alcanzar un resultado prohibido o subversivo. Bajo esta premisa, el Ejecutivo invoca formalmente el procedimiento previsto en el artículo 376 superior, pero modifica sustancialmente sus componentes internos contraviniendo el principio de representación universal. Detrás de un ropaje formal y pretendidamente legítimo, opera una estrategia de asimetría institucional donde la discrecionalidad procedimental desplaza la rigurosidad democrática, pulverizando el principio de representatividad mediante una disección de la soberanía popular.

Este asalto metodológico y su contradicción terminológica se confiesan al contrastar el rótulo exterior con el fondo material del articulado. En la página 1 (Título General) y en el artículo 1 del proyecto de ley, se instrumentaliza la etiqueta constitucional de una “Asamblea Nacional Constituyente”.

No obstante, el giro procedimental se ejecuta de forma desafiante en el artículo 2 (Composición de la Asamblea y sistema de elección de los delegados y delegadas), donde el texto altera la denominación y la naturaleza misma del órgano originario, rebautizándolo materialmente como una estructura sectorializada y ordenando que sus delegados sean seleccionados mediante “mecanismos de elección

sectorial y territorial”. En los literales b1, b2, b3 y b4 de dicho artículo, la propuesta adjudica cuotas fijas y corporativas a corporaciones y organizaciones preseleccionadas por el diseño oficialista, tales como comunidades afrodescendientes (10 curules), pueblos indígenas (10 curules), comunidades campesinas (10 curules) y circunscripciones transitorias especiales para la paz (16 curules) (Comisión Técnica, Jurídica y Social, 2025, p. 12).

Esta mutación de lo Nacional a lo Popular devela una asimetría conceptual que compromete el principio de soberanía nacional indivisible (Constitución Política de Colombia, art. 3). Mientras que el diseño constitucional de una Asamblea exige una naturaleza Nacional —cuyo mandato imperativo es congregar de forma macro a la totalidad del Constituyente Primario sin distinciones, exclusiones ni sesgos preestablecidos, bajo un foro proporcional, amplio y universal—, la ingeniería expuesta en el artículo 2 del proyecto opera como una estrategia de contracción, fragmentación y sesgo de la legitimidad delegada.

En términos de la ciencia política contemporánea, este diseño institucional materializa lo que Giovanni Sartori (1976) define como la “atomización del cuerpo electoral”, un fenómeno regresivo en el cual las reglas de votación dismantelan los canales de agregación política general y transversal para fragmentar la representación en microcircuitos gremiales e intereses sectoriales cerrados. Al respecto, Sartori (1994) advierte que la corporativización del voto debilita las bases del pluralismo abierto, transformando el foro democrático en

una suma fragmentada de facciones dóciles o dependientes de la estructura de incentivos y capturas fijadas por el poder de turno.

La gravedad de esta fragmentación se agudiza al verificar que el proyecto de ley, en su Exposición de Motivos (págs. 29-30), contempla el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses para regular mediante decretos con fuerza de ley los requisitos de elegibilidad y las modalidades de los “mecanismos democráticos internos” bajo los cuales cada grupo sectorial presentará sus listas de candidatos. Esta disposición representa una elusión manifiesta de las garantías democráticas fundamentales: el censo electoral universal y directo es sustituido por una ordenación corporativa donde las reglas de juego y la definición de quién califica como representante sectorial quedan sujetas a la discrecionalidad reglamentaria del Ejecutivo. Al segmentar y atomizar el censo de esta manera, se persigue un fin orientado a la concentración del poder público, pues resulta operativamente viable cooptar y presionar un órgano reducido y fragmentado corporativamente por cuotas afines, que someterse al veredicto plural, universal e incorruptible de toda la nación no fragmentada en la circunscripción nacional abierta.

Pretender utilizar la nomenclatura del Artículo 376 para revestir de legalidad un mecanismo que decapita la representación nacional universal y la sustituye por un esquema de corporativismo clientelar constituye un atentado directo contra la democracia constitucional. El contraste histórico frente a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 devela la magnitud del retroceso: en aquel hito, la legitimidad del texto superior brotó de una circunscripción nacional pura y de un foro deliberativo unificado donde las minorías étnicas, los movimientos políticos emergentes, los gremios económicos y las fuerzas de oposición compitieron en igualdad de condiciones bajo el amparo de la representación proporcional universal, garantizando que la Constitución fuera un pacto de concordia nacional y no un traje a la medida de un interés faccioso. Por lo tanto, esta distorsión procedimental materializa el supuesto de fraude constitucional —en los términos fijados por el precedente de la Sentencia C-141 de 2010—, lo que genera un quiebre de principios fundamentales en la ingeniería del mecanismo, comprometiendo la validez de la iniciativa desde su matriz técnica y determinando su inexequibilidad absoluta.

VI. Conclusiones

La deconstrucción analítica, lógica y fáctica del Proyecto de Ley que Convoca a una Asamblea Constituyente de la República de Colombia permite concluir, de manera categórica, que la iniciativa no constituye un ejercicio legítimo de reforma, sino una sustitución material y un fraude flagrante a la arquitectura del Estado Social de Derecho. Los hallazgos jurídicos derivados de esta investigación se delimitan en los siguientes cuatro vectores esenciales de invalidez constitucional:

1. Inconsistencia lógica de la premisa fáctica: El argumento gubernamental que califica el disenso y el control político del Congreso como un “bloqueo institucional” vulnera el principio de identidad y el pluralismo político (Constitución Política de Colombia, art. 1). El rechazo de iniciativas ejecutivas en el foro parlamentario no constituye una omisión procedimental, sino la materialización legítima de la contradicción democrática bajo el principio de tolerancia.
2. Colapso formal de la voluntad general: Mediante la reducción al absurdo, se demostró que eludir los canales deliberativos ordinarios vicia la producción normativa inferior. Suprimir la deliberación pluripartidista bajo la narrativa de un unanimismo popular homogéneo rompe el condicional del Estado de Derecho, transformando la ley en un acto de coacción unilateral indexado al arbitrio del gobernante.
3. Ruptura de la separación de funciones: La justificación oficial de intervenir “la sala de máquinas de la Constitución” configura un desbordamiento de las competencias reformadoras orientado a desactivar el sistema de frenos y contrapesos (checks and balances). La lentitud deliberativa no es un defecto orgánico, sino la salvaguarda y el precio que paga la libertad civil para neu-

tralizar la velocidad expansiva del Leviatán y precaver instancias dictatoriales.

4. Consumación de fraude constitucional por corporativización: El tránsito fraudulento de una Asamblea Nacional a una fórmula de asamblea Popular basada en micro-circuitos y cuotas sectoriales decapita la representación universal de la soberanía popular. Al atomizar de forma corporativa el censo electoral, se persigue la captura institucional de un órgano de reforma dócil, viciando la competencia del mecanismo previsto en el Artículo 376 superior.

En última instancia, la preservación de la arquitectura constitucional no es un ejercicio de inmovilidad política, sino el compromiso ético de garantizar que las reglas de juego democrático no sean alteradas al arbitrio de coyunturas presidenciales. Corresponde a la guardiana de la Constitución actuar como el dique de contención final, reafirmando que la validez del poder siempre estará supeditada al imperio de la razón jurídica. Como advertía Lord Acton (1887), “el poder absoluto tiende a corromper absolutamente”, en la acera opuesta, George Washington (1783, 1931) representa el desprendimiento absoluto de ese poder absoluto en favor de la estabilidad republicana. Este paralelismo conceptual desnuda la histórica tendencia de los mandatarios a instrumentalizar las normas en beneficio de sus agendas, y demuestra que la verdadera virtud democrática radica en la supeditación de la ambición personal a los límites institucionales de la República.

Por consiguiente, la resolución de este silogismo de inexequibilidad ratifica que la sostenibilidad del orden normativo depende de cuatro ejes de validez insustituibles: primero, la validez lógica del texto superior, que repele el absurdo de la autocontradicción institucional; segundo, la representatividad y el

liderazgo democrático universal, que prohíbe la fragmentación corporativa de la soberanía popular; tercero, la separación de poderes, que salvaguarda la independencia y los tiempos deliberativos del Congreso; y cuarto, la proscripción del fraude constitucional, que vicia cualquier uso asimétrico de los procedimientos ordinarios. Por lo tanto, la intervención de la Corte Constitucional como órgano

de cierre (Constitución Política de Colombia, art. 241) constituye un imperativo de supervivencia institucional. Defender la rigidez de la Carta de 1991 exige expulsar este proyecto del sistema jurídico, ratificando con vehemencia dogmática que la santidad de la ley estará siempre por encima de las facciones, de las urgencias del Ejecutivo y de cualquier pretensión de hegemonía política.

Referencias

Acton, John Emerich Edward Dalberg-Acton, Lord. (1887). Carta al obispo Mandell Creighton (3 de abril de 1887). En: Ensayos sobre la libertad y el poder (Trad. E. Tierno Galván, 1959). Instituto de Estudios Políticos.

Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco (Eds.). (1981). Diccionario de Política (Trad. R. Guibourg, J. Aricó y J. Tula, 2015, 22ª ed.). Siglo XXI Editores.

Colombia. Congreso de la República. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 114. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Comisión Técnica, Jurídica y Social. (2025). Proyecto de Ley que Convoca a una Asamblea Constituyente de la República de Colombia. Comité Promotor - Comité Nacional de Impulso de la Convocatoria. Ministerio de Justicia y del Derecho, Sala de Prensa. Disponible en la fuente oficial: Microsoft Word - PROPUESTA ASAMBLEA CONSTITUYENTE [Archivo disponible para consulta permanente en el repositorio digital del investigador mediante copia espejo en Google Drive: <https://drive.google.com/file/d/16iD7lZETmBC0KmxXqTYfIS4Fo5kDXXmi/view?usp=sharing>]

Gargarella, Roberto. (2014). La sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010). Buenos Aires: Katz Editores.

Gaona, Mauricio. (2026). La Constitución soy yo: cuando la norma es el arma que desmantela la democracia. Una advertencia histórica. Bogotá D.C., Colombia.

Habermas, Jürgen. (1981). Teoría de la acción comunicativa, Vol. I: Racionalidad de la acción y racionalización social (Trad. M. Jiménez Rendón, 1987). Madrid: Editorial Taurus.

Hall, Evelyn Beatrice [bajo el seudónimo de Stephen G. Tallentyre]. (1906). Los amigos de Voltaire (The Friends of Voltaire). Londres: Smith, Elder & Co.

Hamilton, Alexander; Madison, James y Jay, John. (1788). El Federalista (The Federalist Papers) (Trad. C. Quintanilla Madero, 1943). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Hobbes, Thomas. (1651). Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil (Trad. M. Sánchez Sarto, 1940). México: Fondo de Cultura Económica.

Landau, David. (2013). Abusive Constitutionalism (Constitucionalismo Abusivo). UC Davis Law Review, Vol. 47, No. 1, pp. 189-260. https://lawreview.law.ucdavis.edu/issues/47/1/Articles/47-1_Landau.pdf

Locke, John. (1689). Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: un ensayo concerniente al verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil (Trad. C. Mellizo, 1990). Madrid: Alianza Editorial.

Montesquieu, Charles Louis de Secondat, Barón de. (1748). El espíritu de las leyes (Trad. M. Blázquez, 1985). Madrid: Editorial Tecnos.

Rousseau, Jean-Jacques. (1762). El contrato social: o los principios del derecho político (Trad. M. J. de Caritat, 1998). Madrid: Espasa-Calpe.

Sartori, Giovanni. (1976). Parties and Party Systems: A Framework for Analysis [Partidos y sistemas de partidos: marco para un análisis] (Trad. F. Serra, 1980). Madrid: Alianza Editorial.

Sartori, Giovanni. (1994). ¿Qué es la democracia? (Trad. M. de la Fuente). Bogotá: Altamir Ediciones.

Voltaire [François-Marie Arouet]. (1763). Tratado sobre la tolerancia (Traité sur la tolérance) (Trad. C. Bergés, 1984). Barcelona: Editorial Crítica.

Washington, George. (1783). Discurso de Newburgh (Newburgh Address). Manuscrito original custodiado en la Massachusetts Historical Society (Colección de Documentos Históricos de la Revolución Americana). Newburgh, Nueva York.

Washington, George. (1931). The Writings of George Washington from the Original Manuscript Sources, 1745-1799 (Vol. 26, Ed. J. C. Fitzpatrick). Publicado por orden del Congreso de los Estados Unidos. Washington D.C.: United States Government Printing Office / Library of Congress. <https://www.loc.gov/collections/george-washington-papers/>

Weber, Max. (1919). El político y el científico (Trad. F. Rubio Llorente, 1967). Madrid: Alianza Editorial.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-551 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. [Juicio de sustitución y límites competenciales del poder de reforma].

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-1040 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil. [Límites formales y elusión de cauces institucionales].

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-141 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. [Precedente definitivo sobre abuso de la Constitución y fraude constitucional].

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-332 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [Salvaguarda de la deliberación parlamentaria y fast track].

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-008 de 2022. M.P. Julio Andrés Ossa Santamaría. [Garantías del principio deliberativo, plazos constitucionales obligatorios e instrumentalización del procedimiento legislativo].